

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Veintiuno (21) de abril de Dos mil veintidós (2022)

Referencia: **Medida de Protección**

Radicación: **2022-92**

MP 1777-2021 - RUG N° 4178-2021

Procedentes de la Comisaría Diecinueve de Familia – Ciudad Bolívar I, han llegado las presentes diligencias para que se surta el grado de consulta en relación con el acto administrativo allí proferido el 8 de febrero de 2022, a través del cual, entre otras decisiones, se declaró probado el incumplimiento a la medida de protección por parte del señor **DAVID LEANDRO CORTES CAMACHO** y se le sancionó con multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por los actos de violencia ejercidos en contra de su hijo **JUAN DAVID CORTES FAUSTINO**.

ANTECEDENTES:

El día 9 de noviembre de 2021 se presenta la POLICIA DE INFANCIA y ADOLESCENCIA dejando a disposición al NNA **JUAN DAVID CORTES FAUSTINO**, por las agresiones por parte de su progenitor.

Este trámite culminó con la Resolución de fecha 23 de noviembre de 2021 mediante la cual, entre otras decisiones, se impuso medida de protección definitiva en contra del citado por los maltratos físicos, verbales y psicológicos que ha ejercido en contra del menor de edad **JUAN DAVID CORTES FAUSTINO**, además se le ordenó asistir a psicoterapia reeducativa y terapéutica, con el fin de manejar niveles de comunicación y obtener habilidades para la resolución pacífica de conflictos, minimizar los grados de agresividad, fortalecer los medios de comunicación, manejo adecuado de la rabia, ira y control de impulsos, como pautas de crianza, en entidad pública o privada.

En seguimiento se evidenció que el accionado señor **DAVID LEANDRO CORTES CAMACHO**, no ha cumplido con las sesiones terapéuticas ordenadas por la autoridad administrativa.

Posteriormente, el día 26 de enero de 2022 El día 9 de noviembre de 2021 se presenta la POLICIA DE INFANCIA y ADOLESCENCIA dejando a disposición al NNA **JUAN DAVID CORTES FAUSTINO**, informando que:

“Según lo manifestado por el patrullero Ivan Ricaurte Montoya, el niño antes mencionado llegó voluntariamente hasta las instalaciones del CAI Candelaria, localidad de Ciudad Bolívar, indicando que es víctima de violencia intrafamiliar (maltrato infantil), ya que su progenitor y madrastra lo golpean con diferentes elementos, como chancas y correas, además con patadas y puños. Refiere que además lo dejan solo en la residencia mientras ellos trabajan, por lo cual decidió salir de la vivienda en busca de ayuda.”

Sobre tales actos de violencia se elevó la denuncia, a la que le asigno un número de noticia criminal.

En el evento que ocupa la atención de este despacho, observa la debida tramitación de la instancia ante la Comisaría Diecinueve de Familia – Ciudad Bolívar I, de conformidad con lo instituido en el artículo 17 de la Ley 294 de 1996,

modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, en concordancia con el artículo 12 del Decreto Reglamentario 652 de 2001, pues se dio cumplimiento de las ritualidades fijadas por la ley sustancial y procedimental.

Se encuentra que los hechos que dieron origen a la sanción impuesta fue la reincidencia de las agresiones por parte del señor **DAVID LEANDRO CORTES CAMACHO**, al no cesar la violencia física, verbal y psicológica en contra de su hijo, que dieron origen a la sanción inicialmente impuesta.

Expuesto lo anterior, el despacho entra a resolver este asunto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Mediante la Ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000, se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, previendo en su art. 4º, *“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de un daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil o Promiscuo Municipal, una medida de Protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice cuando fuere inminente”*.

Es así como en contra de la Resolución de incumplimiento de la medida de protección es procedente su consulta, con el fin de determinar si debe revocarse o no la decisión (artículo 12 D.R. 652 de 2001).

Es importante resaltar lo consagrado por la Constitución Política en su artículo 42-5 que reza: *“Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley”*.

En desarrollo de las normas referidas, se expidieron las leyes 294 de 1996 y 575 del año 2000, encaminadas a *“garantizar los derechos de los miembros más débiles de la sociedad (menores, ancianos y mujeres), erradicar la violencia de la familia; es objetivo en el cual está comprometido el interés general, por ser la familia la institución básica y núcleo fundamental de la sociedad, y por ser un espacio básico para la consolidación de la paz”*. Sentencia C-285 del 5 de junio de 1997, Corte Constitucional.

La H. Corte Constitucional en sentencia T 027/17 señaló:

“La Corte Constitucional, en cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales, ha reconocido en su jurisprudencia que las mujeres son sujetos de especial protección constitucional debido a que presentan una “(...) situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familiar, a la educación y al trabajo”. En este sentido, y en el marco de un ámbito investigativo y de juzgamiento de la violencia de género, la Corte ha amparado los derechos fundamentales de este grupo poblacional cuando se ha demostrado que las autoridades de conocimiento han vulnerado el derecho al debido proceso al momento de evaluar la necesidad de brindar medidas de protección por violencia intrafamiliar...”

Por su parte, sostuvo la H. Corte Constitucional en sentencia de tutela No 967-14:

“¿Qué es violencia doméstica o intrafamiliar?

La violencia doméstica o intrafamiliar es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar por acción u omisión de cualquier miembro de la familia.

De otra parte, conforme al art. 7º de la Ley inicialmente aludida, esto es, la 294 de 1996, en caso incumplimiento **por primera vez** de la medida de protección, es viable la sanción pecuniaria entre 2 y 10 salarios mínimos legales, y en caso de reincidencia dentro de los 2 años la sanción será arresto entre 30 y 45 días.

En el caso que nos ocupa, es claro para este despacho judicial que el señor **DAVID LEANDRO CORTES CAMACHO**, ha incumplido la medida de protección que se impusiera en favor de su menor hijo, pues ha reincidido en sus agresiones físicas, verbales y psicológicas hacia él.

Pues bien, analizados los hechos que rodean este caso se encuentra, se encuentra la entrevista realizada al menor ante el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses donde expuso: “Tengo 11 años, curse cuarto, no me han llevado al colegio. Vivo con mi papa, mi madrastra y una tía, hermana de mi papa. Estoy en la fundación desde ayer porque mi papa me entrego porque me escape de la casa por un rato, nada más porque me encontraron. Yo me escape bajando por una sabana desde una ventana porque vivimos en un segundo piso, amarre unas cobijas y sabanas porque mi papa creyó que me iba a escapar y me dejo con llave. Cuando ellos trabajan me quedo solo en la casa, aunque con llave, fue ayer. Me escape porque ya estaba cansado de que mi papa me pegara, casi no hablamos porque se enojara conmigo al hablar. Me pega con una chancla y antes con patadas y puños. Mi papa me regaña cuando no le hago caso, como cuando me dice que le organice el cuarto a él y por las tareas. Nadie más me pega, solo él, mi madrastra solo me regaña. Hace dos años que vivo con mi madrastra y mi papa. Antes estaba en una fundación en Cali. Dure siete meses allá, no me acuerdo porque llegue allá, fue cuando fui a visitar a mi abuelo, papa de mi papa, en esa época fuimos con mi papa, mi mama y prima. Mi papa me sacó, hizo unos papeles y me trajo a Bogotá...quiero quedarme en la fundación en vez de con mi papa. La semana pasada me había levantado de las orejas, ya me he escapado de la casa tres veces.”

Posteriormente en la audiencia citada por parte de la autoridad administrativa de conocimiento el señor **DAVID LEANDRO CORTES CAMACHO**, quien en sus descargos manifestó lo siguiente:

“hoy entrego toda la evidencia de todo lo que ha pasado y de todas las mentiras que ha dicho Juan David. En Cali dijo que mi padrastro abusaba de él pero le hicieron exámenes y no fue así, en noviembre cuando se salió de la casa, dijo aquí que yo le pegaba y lo golpeaba pero no fue así. Hasta donde tengo entendido mi pareja nunca lo ha tocado a él. En enero, la última vez, no sé qué paso, llegaba de Medellín y me llamaron a contarme lo que había pasado. Ese día estaba Juan David con mi pareja, el día anterior Juan David estuvo como una hora el día anterior, ese día hubo un problema con un gato, actos que no debía hacer y la solución es irse de la casa. Un día antes de que él se saliera, cuando el quedo una hora solo, en la casa hay un gatico y él es noble, pero cuando llego mi hermana el gato no aparecía, cuando en la noche cuando se dedicaron a buscar el gato, él no se dejaba tocar la cola, en el cuarto de Juan David se encontró excremento del gato, en los zapatos de él, entonces el niño siempre reacciona de una manera muy ilógica, para que uno no lo regañe, como que me tiene miedo, porque yo supe ser papa desde un principio, porque yo nunca tuve papá, siempre he estado solo...”

Yo procuro no pegarle, pero cuando me toca le doy con una chancleta de esas suavitas como crosc. Le hablo cuando no funciona pues ya lo regaño, lo que pasa es que yo hablo muy fuerte, entonces él le tiene miedo a mis palabras, le digo como que le pasa huevon, que está haciendo..."

Obra declaración de la señora DANIELA CORTES CAMACHO señalando que *"No lo corrige, lo regaña, de pronto lo castiga o que no vea la TV... a Juan David no le pega, solo le dan comida, solo manipula a los demás, es mentiroso, ahora lo que paso con mi gato, por eso es que se escapa, por eso desde chiquito él sabe que aquí lo cuidan, lo protegen, por eso se escapa, no se le puede decir nada, no se le puede regañar"*.

Declaración del señor EDWARD CAMILO CASAS ESTUPIÑLAN, aduciendo que *"él dice que le pegan, que lo regañan, que lo golpean, que lo maltratan, y eso es una gran mentira, yo no convivo con ellos, pero me la paso allá todo el tiempo, y que Juan David venga a decir porque lo golpean o lo regañan es mentira, a él nadie le dice nada, él se la pasa aislado a todo momento"*

Declaración de ARGELIA MARIA VEGA CARDONA, indicando que *"de los dos años que llevo conviviendo con el niño, solo me ha demostrado que es muy mentiroso, yo personalmente no le puedo llamar la atención, no le puedo castigar ni decir nada, porque él se enoja y se va. Mi esposo no estaba y pasó lo del gato de mi cuñada, y yo llegue por la noche de trabajar y le llamamos la atención, etc., y él no nos dijo nada, solo negaba todo, lo dejamos pasar y nos acostamos a dormir, y en la mañana, pues él nunca se queda solo en la casa, porque yo trabajo a cuadra y media, y mantengo pendiente, pero cuando llegue ese día, ya no estaba, se había escapado por la ventana, él siempre pone se excusa que el papa le pega, esa es su razón para escaparse, cuando el papa de él ni siquiera lo toca, porque él hace algo malo y él sabe que es malo sale y se va y para no reconocer los actos humanos que hace la solución que encuentra es escaparse"*.

Ahora bien es importante resaltar que el despacho confirmará la actuación del a quo por las manifestaciones del menor toda vez que permiten establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se presentaron las situaciones de agresión proferidas por su progenitor.

Lo anterior por cuanto, en lo que tiene que ver con el derecho de los niños a ser escuchados, reconoce el artículo 26 del Código de Infancia y Adolescencia el derecho al debido proceso y señala que *"en toda actuación administrativa, judicial o de cualquier otra naturaleza en que estén involucrados los niños, las niñas y los adolescentes, tendrán derecho a ser escuchados y sus opiniones deberán ser tenidas en cuenta"*.

Frente a este tema la Corte Constitucional se pronunció sobre el derecho de los niños y niñas a ser escuchados en el marco de cualquier acción judicial o administrativa. En sentencia T-844 de 2011, reiterada en la sentencia T-276 de 2012 indicó:

*"Siguiendo las recomendaciones que emitió el Comité sobre los Derechos del Niño acerca de esta importante garantía, **la Corte considera relevante señalar que la opinión del menor de dieciocho años debe siempre tenerse en cuenta** en donde la razonabilidad o no de su dicho, dependerá **de la madurez con que exprese sus juicios acerca de los hechos que los afectan, razón por la que en cada caso** se impone su análisis independientemente de la edad del niño, niña o adolescente.*

"Se ha indicado que la madurez y la autonomía de este grupo de especial protección no están asociadas a la edad, sino a su entorno familiar, social, cultural en el que se han desenvuelto. En este contexto, la opinión del niño, niña

y adolescente siempre debe tenerse en cuenta, y su “**madurez**” debe analizarse para cada caso concreto, es decir, a partir de la capacidad que demuestre el niño, niña o adolescente involucrado para entender lo que está sucediendo”. (Subrayado del texto).

En esta instancia, es importante hacer mención sobre el maltrato infantil, desarrollado en el artículo 18 de la Ley 1098 de 2006, el cual prevé que: “se entiende por maltrato infantil **toda forma de perjuicio, castigo, humillación o abuso físico o psicológico, descuido, omisión o trato negligente, malos tratos o explotación sexual, incluidos los actos sexuales abusivos y la violación y en general toda forma de violencia o agresión sobre el niño, la niña o el adolescente por parte de sus padres, representantes legales o cualquier otra persona.**” (Resaltado fuera del texto)

Este concepto ha sido desarrollado en la Sentencia C – 442 de 2009 la cual indica al maltrato infantil “(...) como toda conducta que tenga por resultado la afectación en cualquier sentido de la integridad física, psicológica o moral de los(as) menores de dieciocho (18) años por parte de cualquier persona...”.

Por su parte, la ley 1098 de 2006, consagra las obligaciones del Estado, la familia, la sociedad y las instituciones educativas, reiterando que es compromiso tanto del estado como de la sociedad civil, la protección y promoción de los derechos de los niños.

Sobre los riesgos prohibidos, ha dicho el Alto Tribunal Constitucional:

“...La Corte Constitucional se ha pronunciado en varias oportunidades respecto de los riesgos que pueden amenazar o perturbar la integridad de los menores de edad. A esta categoría de riesgos se les ha denominado “riesgos prohibidos”. En este punto se debe examinar si los niños se encuentran frente a amenazas que trunquen su desarrollo armónico, tales como el alcoholismo, la drogadicción, la prostitución, la violencia física o moral, la explotación económica y laboral y cualquier forma de irrespeto a la dignidad humana, conductas que se encuentran expresamente prohibidas por el Código del Menor. Igualmente, se debe examinar si los menores se encuentran en situaciones irregulares, previstas en el Código Penal” (**Sentencia T-551/06**).

Así las cosas, de la manifestación del menor de edad, como de las manifestaciones del accionado, se puede evidenciar el grado de afectación que padece el menor, junto con las demás pruebas que aparecen en el expediente para determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dieron.

Es por ello que el despacho evalúa y analiza la congruencia emocional que padece la víctima, con lo relatado, determina claramente la situación de intranquilidad y perturbación del NNA, sumado a los antecedentes que han venido sucediendo con anterioridad y por los cuales fue necesario imponer medida de protección en favor de **DAVID LEANDRO CORTES CAMACHO** contra su hijo **JUAN DAVID CORTES FAUSTINO**.

Visto lo anterior se observa con fundamento probatorio demostrado por la comisaría, que el hoy accionado señor **DAVID LEANDRO CORTES CAMACHO**, ha incumplido la medida de protección interpuesta el día 23 de noviembre de 2021, dado que, coincide con la denuncia iniciada, en donde se evidencia que las conductas desplegadas por el accionado afectan la integridad física, moral y psicológica del menor **JUAN DAVID CORTES FAUSTINO**.

Con las pruebas allegadas, se acreditan los hechos de violencia intrafamiliar investigados, los que muestran que a pesar de las advertencias hechas en

oportunidades anteriores y de las que **DAVID LEANDRO CORTES CAMACHO**, continuó con sus agresiones hacia su hijo, debido a los actos ejercidos el día 9 de noviembre de 2021, donde agrede al niño con tratos inadecuados, afectando de esta manera la integridad física, emocional y moral gravemente del menor de edad **JUAN DAVID CORTES FAUSTINO**, por ende, no queda otro remedio que imponer sanción pecuniaria que si bien no soluciona ni cambia la conducta del agresor, por lo menos se convierte en escarmiento para que cese dichos comportamientos.

Ahora bien, es necesario que el señor **DAVID LEANDRO CORTES CAMACHO**, cumpla a cabalidad con las sesiones terapéuticas que le ordenó la autoridad administrativa en la medida de protección inicial donde se impuso una obligación muy clara para el accionado, y era el asistir a las sesiones terapéuticas en entidad pública o privada, para el manejo de la ira y de emociones, comunicación asertiva y erradicación de cualquier forma de violencia en su comportamiento, sin embargo, no se evidencia el cumplimiento de la orden emitida por la autoridad administrativa de conocimiento.

En conclusión, al analizar en su contexto las manifestaciones del menor frente a los agravios físicos y verbales, puede decirse que de la entrevista que le fue realizada, pudo observarse la situación de vulnerabilidad que se encontraba, circunstancia que no puede pasar por alto el despacho, no solo para confirmar la decisión del a quo, sino que igualmente ameritan una reflexión por parte del accionado con miras a mejorar su comportamiento, pues recuérdese que la formación de los hijos con disciplina no debe confundirse con los gritos, la grosería o el castigo físico; la disciplina va de la mano con el respeto.

Así las cosas, los medios probatorios decretados y practicados en el asunto de la referencia llevan a concluir a la suscrita Juez que los hechos denunciados si ocurrieron, por lo tanto, se confirmará el acto administrativo objeto de consulta, en aras a garantizar que la accionante pueda tener una vida libre de violencia.

Finalmente, se ordenará devolver las presentes diligencias a la autoridad administrativa de conocimiento y se exhortará a la comisaría para que despliegue todas las facultades otorgadas por la Ley para evitar que el niño pueda ser agredido nuevamente. Igualmente se le exhortará para que, de manera inmediata de inicio a un proceso administrativo de restablecimiento de derechos a favor del menor de edad con el fin de otorgar las medidas de restablecimiento que requiera y superar los hechos de vulneración y amenaza de sus derechos.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia calendada 8 de febrero de 2022, proferida por la Comisaría Diecinueve de Familia – Ciudad Bolívar I, por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la Comisaría Diecinueve de Familia – Ciudad Bolívar I, que dentro del trámite de seguimiento despliegue todas sus facultades de cara a lograr el cumplimiento real y efectivo de la orden contenida en el numeral quinto de la Resolución fechada 23 de noviembre de 2021, relacionada con la asistencia del agresor a proceso de acompañamiento psicoterapéutico en el que reciba orientación y apoyo en la resolución pacífica de conflictos, manejo de emociones, pautas de crianza, comunicación asertiva y erradicación de toda forma de maltrato.

TERCERO: ORDENAR a la Comisaría Diecinueve de Familia – Ciudad Bolívar I que de manera inmediata de inicio a un proceso administrativo de restablecimiento de derechos a favor del menor de edad con el fin de otorgar las medidas de restablecimiento que requiera y superar los hechos de vulneración y amenaza de sus derechos.

CUARTO: Por secretaría devuélvase el expediente a la Comisaría de origen, dejando las constancias del caso y previa remisión vía correo electrónico de lo decidido.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,



SANDRA ROCÍO MORAD NOVOA

JUZGADO SEGUNDO (2) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veintidós (22) de abril de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 16.

Secretaria: SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO